CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA
Julio veintiuno (21) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **BORIS SOLANO DE LA HOZ**, identificado con C.C. No. 72.177.324, actuando en nombre propio contra **OFICINA DE BBVA COLOMBIA** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA, Y EL DERECHO A LA INFORMACION**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO. *Revisando mi historial crediticio la empresa BBVA COLOMBIA realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian.*

SEGUNDO *El 9 de junio del 2022 interpuse un derecho de petición a la entidad BBVA COLOMBIA para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo.*

TERCERO. *Apoyados en los principios de la administración de datos regulada en la ley 1266 del 2008 en su artículo 4 establece claramente que todos los datos que posea la fuente de información antes de reportar negativamente en la base de datos de los operadores deben ser completa, exacta y actualizada prohibiendo los datos incompletos que afecten notoriamente el buen nombre de las personas.*

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error;

La petición se realizó por la vulneración a mi derecho fundamental al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque me reportaron en data crédito Experian sin antes notificarme como indica la ley 1266 del 2008.

CUARTO. *Solicite copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicite a la entidad si realizo la notificación en la factura me entregara copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envió.*

En el artículo 1.3.6 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria y comercio indica que, si la comunicación previa se incluyó en el extracto o en la factura, la notificación debió ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un

lugar visible del documento, si utilizaron otros mecanismos de remisión de la comunicación, solicite la prueba que acredite que la entidad acordó previamente conmigo un mecanismo distinto de notificación de reporte negativo antes las centrales de riesgo.

***QUINTO**. Solicite copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T 847 DEL 2010*

***Los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.** Si la fuente de la información no logra demostrar o no tiene los soportes del crédito en mora como acontece en este asunto, la obligación ha de concluirse inexistente o, a lo sumo, como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso, lo cual deja en entredicho la veracidad de los datos entregados a los operadores de la información.*

SEXTO. La entidad accionada respondió mi derecho de petición e indicaron lo siguiente, el documento completo lo anexare en las pruebas al final de esta acción de tutela.

BBVA
Creando Oportunidades

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Señor
BORIS DE JESÚS SOLANO DE LA HOZ
Calle 61C NO 8-46 Barrio Villa Carmen 1 Etapa
sfsabogados2020@gmail.com
Soledad – Atlántico

REF: Respuesta Defensoría No. B09059222

Respetado señor Solano,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta a su derecho de petición presentado el 15 de junio de 2022 ante la Defensoría del Consumidor Financiero, donde indica que no está de acuerdo con el reporte que figura a su nombre ante las Centrales de Información Financiera.

A continuación nos permitimos brindar respuesta de manera general a su solicitud:

Previo estudio del tema encontramos que la consulta y los reportes se hicieron con base en la autorización otorgada al diligenciar el formato de solicitud de vinculación, el cual adjuntamos junto con el pagaré.

"Autorizando de manera permanente e irrevocable al Banco, sus filiales, subsidiarias y/o subordinadas así como a su matriz y las filiales, subsidiarias y vinculadas en Colombia o en el exterior que existan o que se constituyan en el futuro para que utilicen, traten, intercambien, obtengan actualicen, completen, procesen, envíen, modifiquen, y se suministren entre sí y/o con contratistas y/o terceras personas con las cuales se establezcan relaciones comerciales, legales o contractuales, la información de carácter personal, incluida la de carácter financiero, así como aquella que se derive de la relación y/o operaciones o que llegaren a conocer, siempre que a tales compañías contratistas y/o terceros se les exija guardar la confidencialidad de la información de acuerdo con la ley y las políticas internas del Banco. Esta información podrá ser suministrada para el desarrollo y prestación de los servicios principales, accesorios y conexos de las entidades para el análisis de riesgos, para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley o para fines de mercadeo, estadísticos, de control comercialización de productos, supervisión, encuestas, muestreos y de actualización y verificación de información".

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

BBVA
Creando Oportunidades

Ahora bien, revisados los registros y archivos del Banco se evidenció que la obligación terminada en 7377 a su cargo, presenta mora en el pago durante los últimos 36 meses. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II de la Circular Básica Contable 100 de 1995, implica una desmejora en la calificación de la misma; razón por la cual la información reportada por el Banco a las Centrales DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, corresponde a información cierta, veraz y actualizada que se encuentra ajustada a la frecuencia de sus pagos, razón por la cual, no es viable atender favorablemente su solicitud. Anexamos soportes.

Anexamos extracto de la obligación, donde en la parte inferior se puede evidenciar el aviso previo al reporte, bajo los siguientes términos:

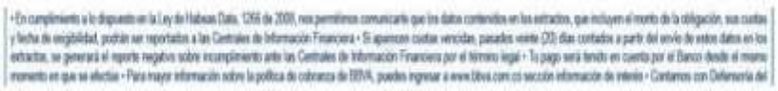

El cual ha sido remitido a la dirección de correo electrónico registrada por usted (Carrera 7A No 33B - 87), su soporte de entrega registra de la siguiente manera:

Obligación No. 0013**** 7377:

Por lo anteriormente expuesto, lo invitamos a realizar los pagos oportunamente, lo anterior permitirá actualizar la información ante las centrales y mejorará la calificación de las obligaciones a su cargo.

Aclaramos que el puntaje lo otorgan las Centrales de Información Financiera con sus propias metodologías de cálculo, que tienen en cuenta los hábitos comerciales y de pago de cada persona. BBVA solicita este puntaje o score a las centrales para tomar decisiones sobre el crédito que puede otorgar a un cliente, sin que pueda modificarlo. Por este motivo, le invitamos a ponerse en contacto con las centrales de información financiera para aclarar dudas o inquietudes sobre este.

Precisamos entonces que, la permanencia de la información y el dato negativo está a cargo de las respectivas Centrales de Riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, de Hábeas Data, Artículos 13 y 21, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 por la nueva Ley 2157 de 2021.

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

BBVA
Creando Oportunidades

Nos despedimos reiterando que nuestro mayor interés es atender con claridad y transparencia sus inquietudes.

Cordialmente,

BBVA COLOMBIA
Servicio al Cliente.
YasneiB

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

SEPTIMO. *En la respuesta que entrega la entidad indica puntualmente que no es posible actualizar la información de la obligación, así como se evidencia en el punto 3 de su respuesta:*

Ahora bien, revisados los registros y archivos del Banco se evidenció que la obligación terminada en 7377 a su cargo, presenta mora en el pago durante los últimos 36 meses. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II de la Circular Básica Contable 100 de 1995, implica una desmejora en la calificación de la misma; razón por la cual la información reportada por el Banco a las Centrales DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, corresponde a información cierta, veraz y actualizada que se encuentra ajustada a la frecuencia de sus pagos, razón por la cual, no es viable atender favorablemente su solicitud. Anexamos soportes.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

Se le solicito puntualmente la copia de la comunicación previa al reporte negativo en centrales de riesgo tal como lo indica el artículo 8 de la ley 1266 del 2008 en su numeral 5 en cual cito a continuación:

"Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley."

En ninguna parte de la respuesta entregada dan información sobre la copia de dicha comunicación, dando a entender que no la generaron y por esto, han violado notoriamente el debido proceso protegido por el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Señor juez para poder notificarme de forma alternativa a la estipulada por la ley debo entregar la previa autorización para que envíen dicha notificación por correo electrónico o mensaje de texto, en este caso no lo hice, por lo que la entidad violo mi derecho fundamental al habeas data y al buen nombre. En ninguna parte de la ley 1266 del 2008 entre otras que protegen el derecho al buen nombre y habeas data facilitan a las entidades para que notifiquen a los clientes por llamadas telefónicas, se le recuerda a la entidad que deben enviar una comunicación a mi última dirección registrada en su base de datos y guardar copia del envió de dicho documento informando el estado de la deuda como lo es el valor adeudado en el crédito.

Adicional a esto deben contar con la copia de dicha comunicación enviada a mi correo o mensaje de texto, la cual solicite en la petición y no la suministraron, dando a entender que no poseen la documentación requerida para comprobar que me reportaron negativamente cumpliendo con todos los requisitos impuestos por la ley.

Se solicitó puntualmente la copia de la comunicación del posible reporte si no se efectuaba el pago, solicitare pruebas de la autorización que entregue para que me notificaran por medios alternativos. De lo contrario señor juez están violando notoriamente mis derechos fundamentales expuestos en esta tutela

Es claro que violaron el debido proceso al notificarme de forma contraria a lo indicado por la norma sustancial antes mencionada, en ningún caso acepte el envío de dicha comunicación por un medio distinto al establecido por la ley 1266 del 2008, esta es clara al indicar en su artículo 12 inciso 2 que la comunicación debe enviarse a la última dirección del domicilio del afectado y será reportado 20 días calendarios siguientes al envió de la notificación.

***OCTAVO**. Es de entender que la entidad no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual están violando el debido proceso y en consecuencia mi derecho al buen Nombre y al habeas Data.*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

NOVENO. *Por lo dicho en el numeral anterior se evidencia notoriamente la vulneración del debido proceso toda vez que no enviaron la comunicación como indica la ley colombiana. Cabe resaltar que como prueba la entidad debe tener como soporte un pagare firmado por mí, señor juez es ilógico pensar que se tiene una deuda incumplida con la entidad si no hay un valor exacto de lo debido y a su vez un reporte en las centrales de riesgo si la entidad no envió la comunicación previa, debió entregar en dicha comunicación el valor exacto de lo debido, adicional a esto es ilegal reportar en las centrales de riesgo por un valor que no se está estipulado en el titulo valor. Como sabemos un título valor debe ser expreso claro y exigible de lo contrario no tendría el valor jurídicamente hablando para ejercer una acción de cobro y por consiguiente no tendría la posibilidad de reportar en data crédito Experian sin tener el valor de lo adeudado.*

Hasta el día de hoy que interpongo esta acción de tutela no han rectificado la información que reposa en la central de riesgo data crédito Experian.

DECIMO. *Se puede evidenciar que esta entidad nunca me notifico por ningún medio por lo que violo mi derecho fundamental al debido proceso, solito las pruebas que evidencien que se rigieron por lo estipulado en la ley, ya que solicite esta documentación y no las enviaron, por lo que se he generado una violación a mis derechos constitucionalmente protegidos y usted señor juez como garante de la protección de los derechos constitucionales le solicito respetuosamente la protección de mis datos*

a) *esto es, otorgada con antelación al reporte de la información*

DECIMO TERCERO *personales para que estos no sean expuestos a terceros dañando mi buen nombre y mi intimidad, así las cosas la ley de habeas data entrega la forma en como el operador o la fuente deben darle un trato constitucional a estos datos amparados en los artículos 15,20,21,y 29 de la norma madre de nuestro ordenamiento normativo colombiano y hasta la fecha están siendo incumplidos por parte de esta entidad al tenerme reportado negativamente en los operadores de información como son data crédito y cifin.*

DECIMO PRIMERO. *En el artículo 1.3.3 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria es muy clara al indicar en su párrafo cuarto lo siguiente:*

Cualquier dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información sin contar con la autorización previa y expresa por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata, una vez se advierta la ausencia de la misma como consecuencia de la solicitud del titular, surtida a través del respectivo reclamo.

DECIMO SEGUNDO. *La circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria informa también en el artículo recientemente mencionado que la autorización debe cumplir ciertos requisitos*

a) *Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular.*

Ser previa, La fuente de información en este caso ha hecho caso omiso lo que indica la superintendencia de industria y comercio porque aún no han eliminado el reporte negativo, que no cumplieron con lo estipulado en la norma antes mencionada e hicieron la notificación del reporte negativo de forma contraria a la ley ya que no autorice a esta entidad que realizara la comunicación previa al reporte de una forma alternativa, en este caso vía mensaje de texto.

DECIMO CUARTO. *Si BBVA COLOMBIA me reporto negativamente ante las centrales de riesgo es porque son fuente de información ya que son los únicos facultados para reportarme de forma negativa, por esto, solicite la copia de la comunicación enviada a mi residencia donde me informaban el estado de mi obligación y el posible reporte dentro de los 20 días siguientes a la notificación de dicha comunicación, la cual no la enviaron porque al parecer no la tienen, la Sentencia T-017/11 indica lo siguiente*

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación

DECIMO QUINTO. *Solicito se tenga en cuenta lo estipulado por la ley 1266 del 2008*

ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:
1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los

operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

DECIMO SEXTO. La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de reportarme negativamente en las centrales de riesgo provocó la violación de mis derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, y al debido proceso.

PETICIONES

PRIMERO. Solicito se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1266 del 2008 en los siguientes numerales:

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

***SEGUNDO**. Señor juez le solicito respetuosamente sea usted garante de mis derechos fundamentales antes mencionados, apoyados con los principios de administración de datos, en este caso puntual el principio de finalidad en cual su objetivo es amparar la protección de la información del usuario.*

b) Principio de finalidad. La administración de datos personales debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la ley. La finalidad debe informársele

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

al titular de la información previa o concomitantemente con el otorgamiento de la autorización, cuando ella sea necesaria o en general siempre que el titular solicite información al respecto.

***TERCERO**. Señor juez solicito la protección de mis derechos fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA INFORMACION. La constitución política de Colombia y la ley 1266 del 2008 amparan mi derecho a rectificar la información incorrecta o errada que se encuentre en los operadores de información, esto como unos de los deberes de las fuentes de información tal como lo indica el artículo 8 de la ley en mención en su numeral tres.*

***CUARTO**. Es por ello Señor JUEZ DE TUTELA que con todo respeto acudo ante usted para que tutele mis derechos fundamentales al buen nombre, al habeas data y al debido proceso, ordenando a la entidad BBVA COLOMBIA ACTUALIZAR, RECTIFICAR Y REVOCAR mis referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO si no cuenta con la documentación requerida anteriormente y no vulnere mis derechos establecidos en el artículo 15 de la constitución política regulado por la ley 1266 del 2008.*

***QUINTO**. Al no contar con la copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, SOLICITO ELIMINAR CUALQUIER REPORTE NEGATIVO O POSITIVO QUE TENGAN A FAVOR DE BBVA COLOMBIA EN LAS CENTRALES DE RIESGO.*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 01 de julio de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **BBVA COLOMBIA,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.
Dentro del mismo auto se ordenó vincular a las entidades EXPIRIAN DATACREDITO CIFIN Y TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

El accionado, BBVA COLOMBIA, No contesto a los hechos.

El Vinculado, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en fecha 05 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

"RENÉ ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA, identificado con c.c. 1.010.181.428, en mi calidad de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, respetuosamente me dirijo a su Despacho para dar respuesta a la solicitud radicada en esta Entidad el 1 julio de 2022 con consecutivo interno 22- 258165, por medio de la cual se resolvió vincular a esta entidad, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante haya radicado alguna solicitud bajo el nombre de BORIS SOLANO DE LA HOZ identificada con cc 72.177.324, Veamos:

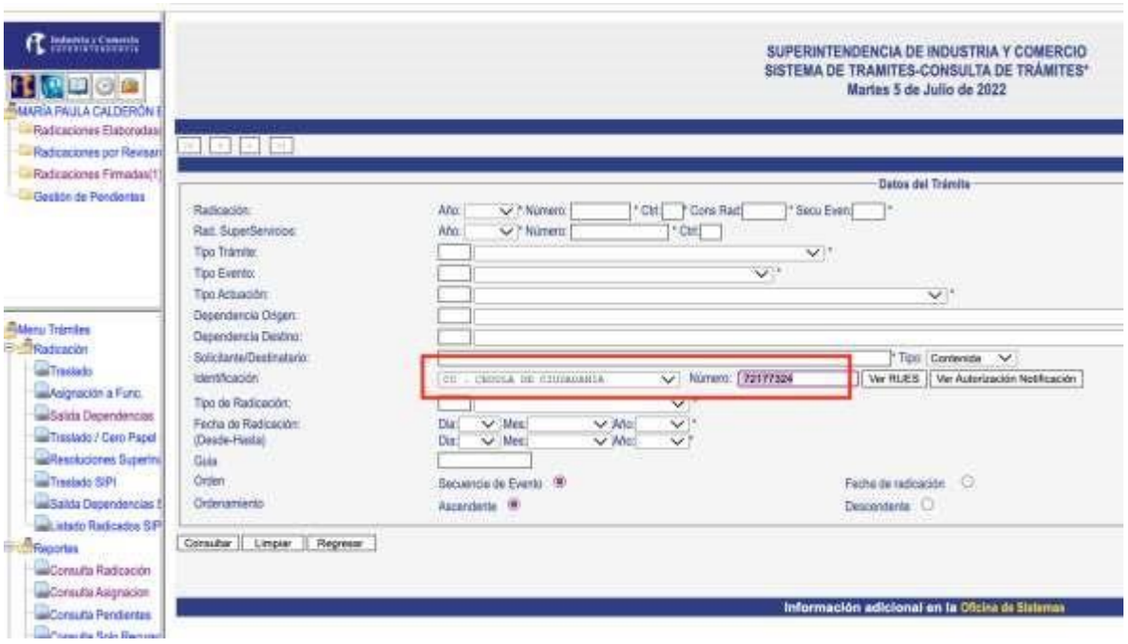

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito constitucional es pertinente resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van incoadas a BBVA COLOMBIA.

Ahora bien, la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental[1].

Como lo ha reconocido la Jurisprudencia[2]*, este es un asunto que se constituye como uno de los presupuestos de la acción que guarda relación directa con la pretensión del accionante, y específicamente, con un fallo favorable a la misma. Esta es en la accionante, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca; y en el accionado/vinculado, en la calidad de obligados a ejecutar la obligación correlativa.*

En ese orden de ideas, es presupuesto necesario para la admisibilidad y eventual prosperidad de las pretensiones o de la defensa, que los extremos procesales, no sólo estén clara e inequívocamente definidos, sino que adicionalmente los sujetos o representantes

[1] Ver: Sentencia T-025 de 1995 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

[2] Ver: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL Magistrada Ponente: DRA. MYRIAM INES LIZARAZU BITAR Bogotá, D.C., Cuatro (4) de Agosto de dos mil diez (2010) Radicación: No.11001310302820030059502.

legales que ejerzan la representación de los intereses en conflicto demuestren contar con capacidad jurídica para ello.

De la observancia de esta exigencia procesal, depende que el juez constitucional pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados

Ahora bien, en cuanto a la falta de legitimación por pasiva en ejercicio de la acción de tutela la Corte Constitucional en sentencia T-416/97, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, dijo lo siguiente:

"(…) La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

En ese mismo sentido, tenemos que el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-819/01, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, manifestó:

"En lo que tiene que ver con el sujeto pasivo de la acción de tutela, debe estar bienidentificado y guardar relación directa con el sujeto objeto de la vulneración. En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al decir que "la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción."

Así las cosas, se debe colegir que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no podría ser la llamada a responder por las presuntas violaciones demandadas por la

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

accionante, pues dichas contravenciones de ninguna manera le podrán ser imputadas a esta Entidad.

PETICIONES

De manera muy respetuosa ruego al Señor Juez

(i) *DECLARE la falta de legitimación en la causa por pasiva*
(ii) *ORDENE DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia de Industria y Comercio por las circunstancias fácticas y consideraciones jurídicas antes expuestas."*

El Vinculado, CIFIN S.A.S Y TRANSUNION, en fecha 06 de julio 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

"JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad BBVA COLOMBIA, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones

privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares "cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data" y cuando "se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas". Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.
La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la "legitimación en la causa" por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la "presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"3

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse "… el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela".

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que:"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

Si bien en el encabezado del derecho de petición presentado por el accionante, se señala, entre otros, a CIFIN TRANSUNION, no se aporta ninguna trazabilidad o soporte de radicación a la entidad que apodero. Además, al revisar la base de datos del operador, no se evidencia ningún registro de solicitud o reclamo por parte del accionante (de lo cual se adjunta el respectivo soporte).

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S. (TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN

[3] Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

1. *Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad BBVA COLOMBIA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).*

   CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20084, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son *Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello*

   que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

2. *Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 35 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20086, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.*

   Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

---

[4] c) *Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;*

5 ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (…) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (…) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (…)".

6 ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (…)

.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor BORIS DE JESÚS SOLANO DE LA HOZ identificado con C.C No. 72.177.324 (accionante), revisada el día 5 de julio de 2022 siendo las 21:18:06 respecto de la información reportada por la Entidad BBVA COLOMBIA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 107377, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Lo anterior, al corte del 31 de mayo de 2022.

3. *El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 77 y en los numerales 2 y 3 del artículo 88 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su*

---

[7] ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (…) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (…)

[8] ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (…) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (…) [7] b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es "Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores." Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador, no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 20088, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa

como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

4. *Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.*

   Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20159, en donde se ratifica que el envío de dicha

---

[8] *ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (…) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.*

[9] *ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*
En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.
PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte

---

[9] ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.
Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.

comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad, será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

5. El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.
11 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

6. *Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al*

numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

> *"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 10.*
b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*

c) *11 Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento13.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitimiza a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

---

[10] II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

[11] . Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...

La Corte Constitucional12 ha señalado a este respecto que:

> *"La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan."*

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida13:

> *"En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que*

[12] Sentencia T-883/13

[13] Sentencia T-177/11

tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que:

"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. (Subraya la Sala).

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parciamente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:
"El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión."
La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela "(…) la prevalencia del derecho sustancial (…)".**[1]** Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción

de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar "los antecedentes del asunto (…)"**[5]**. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, "se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa"**[6]**.

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental**[7]**. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que "El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes". En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que "si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (…)"; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 "(…) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (…)".

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que "(…) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de

1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (…). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[14] ha establecido estos parámetros:
a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

[14] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:
"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
(...)
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[1]

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;[2] y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se

permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].
Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:
"(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.'
(…)
La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…)."
En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -
El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Titulo II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015[14], "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".
Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar "el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"**[15]** (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser

solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].
El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**.”**

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].
Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Titulo II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad**, **precisión**, **congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"**[28]** y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que "la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada"**[34]**. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser "(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que

ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)"[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

"Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición." (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[15] ha establecido estos parámetros:
a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera

[15] pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.

contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización[10]. En este orden de ideas, en caso de que

presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *"la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)"*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutiva, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión[14]:

(i) Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado[15].
(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991[16].
(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño[17].
(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío.** A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los

hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.[19]

En estos caos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mimo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.
Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que reviso su historial crediticio, y encontró que la accionada realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian.
Que el 9 de junio del 2022 interpuso un derecho de petición a la entidad accionada para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo.
La entidad accionada respondió mi derecho de petición e indicaron lo siguiente, el documento completo lo anexare en las pruebas al final de esta acción de tutela.

Que en la respuesta de la entidad indica puntualmente que no es posible actualizar la información de la obligación, así como se evidencia en el punto 3 de su respuesta que la obligación terminada en 7377 a su cargo, presenta mora en el pago durante los últimos 36 meses.
Que en ninguna parte de la respuesta entregada dan información sobre la copia de dicha comunicación, dando a entender que no la generaron y por esto, han violado notoriamente el debido proceso protegido por el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

Adicional a esto deben contar con la copia de dicha comunicación enviada a mi correo o mensaje de texto, la cual solicite en la petición y no la suministraron, dando a entender que

no poseen la documentación requerida para comprobar que me reportaron negativamente cumpliendo con todos los requisitos impuestos por la ley.

Por lo que considera que se le ha vulnerado del debido proceso toda vez que no enviaron la comunicación como indica la ley colombiana. Que como prueba la entidad debe tener como soporte un pagare firmado por mí, señor juez es ilógico pensar que se tiene una deuda incumplida con la entidad si no hay un valor exacto de lo debido y a su vez un reporte en las centrales de riesgo si la entidad no envió la comunicación previa, debió entregar en dicha comunicación el valor exacto de lo debido, adicional a esto es ilegal reportar en las centrales de riesgo por un valor que no se está estipulado en el titulo valor.

A su turno, tenemos que el accionado BBVA COLOMBIA, no contesto a los hechos.
Por su parte el vinculado SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante haya radicado alguna solicitud bajo el nombre de BORIS SOLANO DE LA HOZ.
Al analizar el escrito constitucional es pertinente resaltarle a su Despacho que la protección deprecada mediante la presente acción de tutela, no cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, toda vez que las presuntas violaciones denunciadas en el escrito de tutela son ajenas al accionar de esta Entidad y van incoadas a BBVA COLOMBIA.
Ahora bien, la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal que debe tener la persona, bien sea jurídica o natural, contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental[16].

El Vinculado CIFIN S.A.S Y TRANSUNION, manifiesta que no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 317 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200818, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las

---

[16] Ver: Sentencia T-025 de 1995 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

17 ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. (…) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (…) La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (…)".

18 ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (…)

condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, informan que según la consulta al historial de crédito del accionante, revisada el día 5 de julio de 2022 siendo las 21:18:06 respecto de la información reportada por la Entidad BBVA COLOMBIA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:
ºObligación No. 107377, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 13, es decir, más de 540 días de mora. Lo anterior, al corte del 31 de mayo de 2022.
3. El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 719 y en los numerales 2 y 3 del artículo 820 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 20087 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que el accionante fundamenta los hechos de su acción constitucional en el reporte negativo que le fue impuesto por la accionada, dentro de la misma pretende que la entidad accionada **BBVA COLOMBIA**

---

[19] ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (…) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (…)

[20] ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (…) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (…) [7] b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

actualice, rectifique y revoque sus referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo data crédito si no cuenta con la documentación requerida.

Como bien se puede observar la accionada no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, lo que da lugar a que se le aplique el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Sin embargo, dentro de los anexos aportados por la accionante, da cuenta el despacho de la respuesta por esta otorgada al actor, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

BBVA
Creando Oportunidades

Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

Señor
BORIS DE JESÚS SOLANO DE LA HOZ
Calle 61C NO 8-46 Barrio Villa Carmen 1 Etapa
sfsabogados2020@gmail.com
Soledad – Atlántico

REF: Respuesta Defensoría No. B09059222

Respetado señor Solano,

Un cordial saludo de BBVA Colombia.

Nos dirigimos a usted en respuesta a su derecho de petición presentado el 15 de junio de 2022 ante la Defensoría del Consumidor Financiero, donde indica que no está de acuerdo con el reporte que figura a su nombre ante las Centrales de Información Financiera.

A continuación nos permitimos brindar respuesta de manera general a su solicitud:

Previo estudio del tema encontramos que la consulta y los reportes se hicieron con base en la autorización otorgada al diligenciar el formato de solicitud de vinculación, el cual adjuntamos junto con el pagaré.

"Autorizando de manera permanente e irrevocable al Banco, sus filiales, subsidiarias y/o subordinadas así como a su matriz y las filiales, subsidiarias y vinculadas en Colombia o en el exterior que existan o que se constituyan en el futuro para que utilicen, traten, intercambien, obtengan actualicen, completen, procesen, envíen, modifiquen, y se suministren entre sí y/o con contratistas y/o terceras personas con las cuales se establezcan relaciones comerciales, legales o contractuales, la información de carácter personal, incluida la de carácter financiero, así como aquella que se derive de la relación y/o operaciones o que llegaren a conocer, siempre que a tales compañías contratistas y/o terceros se les exija guardar la confidencialidad de la información de acuerdo con la ley y las políticas internas del Banco. Esta información podrá ser suministrada para el desarrollo y prestación de los servicios principales, accesorios y conexos de las entidades para el análisis de riesgos, para el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley o para fines de mercadeo, estadísticos, de control comercialización de productos, supervisión, encuestas, muestreos y de actualización y verificación de información".

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

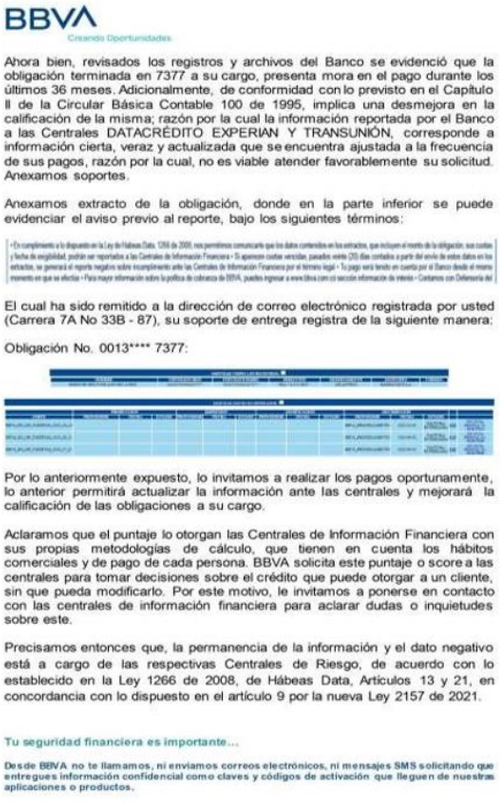

BBVA
Creando Oportunidades

Ahora bien, revisados los registros y archivos del Banco se evidenció que la obligación terminada en 7377 a su cargo, presenta mora en el pago durante los últimos 36 meses. Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el Capítulo II de la Circular Básica Contable 100 de 1995, implica una desmejora en la calificación de la misma; razón por la cual la información reportada por el Banco a las Centrales DATACRÉDITO EXPERIAN Y TRANSUNIÓN, corresponde a información cierta, veraz y actualizada que se encuentra ajustada a la frecuencia de sus pagos, razón por la cual, no es viable atender favorablemente su solicitud. Anexamos soportes.

Anexamos extracto de la obligación, donde en la parte inferior se puede evidenciar el aviso previo al reporte, bajo los siguientes términos:

El cual ha sido remitido a la dirección de correo electrónico registrada por usted (Carrera 7A No 33B - 87), su soporte de entrega registra de la siguiente manera:

Obligación No. 0013**** 7377:

Por lo anteriormente expuesto, lo invitamos a realizar los pagos oportunamente, lo anterior permitirá actualizar la información ante las centrales y mejorará la calificación de las obligaciones a su cargo.

Aclaramos que el puntaje lo otorgan las Centrales de Información Financiera con sus propias metodologías de cálculo, que tienen en cuenta los hábitos comerciales y de pago de cada persona. BBVA solicita este puntaje o score a las centrales para tomar decisiones sobre el crédito que puede otorgar a un cliente, sin que pueda modificarlo. Por este motivo, le invitamos a ponerse en contacto con las centrales de información financiera para aclarar dudas o inquietudes sobre este.

Precisamos entonces que, la permanencia de la información y el dato negativo está a cargo de las respectivas Centrales de Riesgo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, de Hábeas Data, Artículos 13 y 21, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 por la nueva Ley 2157 de 2021.

Tu seguridad financiera es importante...

Desde BBVA no te llamamos, ni enviamos correos electrónicos, ni mensajes SMS solicitando que entregues información confidencial como claves y códigos de activación que lleguen de nuestras aplicaciones o productos.

Así como la vinculada CIFIN adjunta el reporte de la obligación No. 107377, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 13, es decir, de más de 540 días, circunstancias que motivan a las accionadas a que este continúe con el reporte negativo, lo cual está ajustado a la normativa *legal "Ley 2157 29 octubre 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la ley estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales del habeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".*

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

La acción de tutela por su carácter subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, y la tutela no es tampoco en esta oportunidad la que debe entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas, cuando el accionante ha incumplido claramente con el pago de sus obligaciones y por ende es reportado con la sanción arriba impuesta ante las centrales de riesgo.

Ahora, como anteriormente se expuso, la accionada no dio contestación al requerimiento realizado por el despacho, sin embargo de la respuesta otorgada al actor se puede concluir que este le informa la situación morosa que este tiene y los motivos de la sanción, y le señala la parte donde le informa que de incurrir en mora este seria reportado a las centrales de riesgo tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

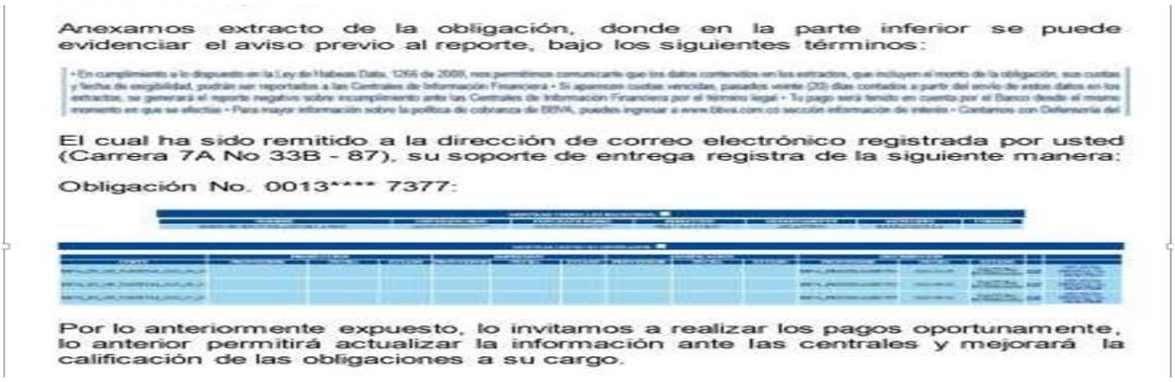
Anexamos extracto de la obligación, donde en la parte inferior se puede evidenciar el aviso previo al reporte, bajo los siguientes términos:

• En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Habeas Data, 1266 de 2008, nos permitimos comunicarle que los datos contenidos en los extractos, que incluyen el monto de la obligación, sus cuotas y fecha de exigibilidad, podrán ser reportados a las Centrales de Información Financiera • Si aparecen cuotas vencidas, pasados veinte (20) días contados a partir del envío de estos datos en los extractos, se generará el reporte negativo sobre incumplimiento ante las Centrales de Información Financiera por el término legal • Tu pago será tenido en cuenta por el Banco desde el mismo momento en que se efectúa • Para mayor información sobre la política de cobranza de BBVA, puedes ingresar a www.bbva.com.co sección información de interés – Contamos con Defensoría del

El cual ha sido remitido a la dirección de correo electrónico registrada por usted (Carrera 7A No 33B - 87), su soporte de entrega registra de la siguiente manera:

Obligación No. 0013**** 7377:

Por lo anteriormente expuesto, lo invitamos a realizar los pagos oportunamente, lo anterior permitirá actualizar la información ante las centrales y mejorará la calificación de las obligaciones a su cargo.

Por lo que, considera el despacho que dicha respuesta es clara, de fondo, y debidamente notificada, por lo que no es violatoria de su derecho constitucional del debido proceso, pues pese a que no fue favorable a sus pretensiones, lo que este requería le fue informado como se puede ver en el pantallazo arriba adjunto, resultando improcedente la presente acción constitucional, por no existir vulneración de tales derechos invocados.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **BORIS SOLANO DE LA HOZ**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0043900
ACCIÒN DE TUTELA
Accionante: BORIS SOLANO DE LA HOZ C.C. No. 72.177.324
Accionado: BBVA COLOMBIA

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: **SI** no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. __** En la secretaría del Juzgado a las 8**:00 A.M** Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed352bf7f12e9362c4dff7abb193d65f0762dfd6ca9a25fc303e1f2e8a22de1f**
Documento generado en 21/07/2022 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica